



# PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 16 de Junio de 2009  
Año XC

No. 48 Alcance I

Características 114212816  
Permiso 0341083  
Oficio No. 4044 23-IX-1991

## C O N T E N I D O

### PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 101 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.....** 2

### SECCION DE AVISOS

Publicación de Convocatoria No. 016 de la Licitación Pública Nacional Número 41062001-016-09, para la Adquisición de Vehículos para las Jurisdicciones Sanitarias de la Secretaría de Salud, emitida por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas y Administración en Chilpancingo, Gro..... 68

administrador, comisionista, empleado de una empresa o grupo que preste servicios de seguridad privada. La contravención a lo dispuesto será motivo para revocar la autorización respectiva.

**ARTÍCULO 160.-** Las personas que prestan servicios de seguridad privada en el Estado de Guerrero, y en otras Entidades Federativas, deberán observar lo dispuesto por la Ley General **del Sistema**, los convenios y acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

**Los particulares que presten el servicio de seguridad privada, con la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, deberán además cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 24.-** La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, **es la dependencia de coordinación global del Sistema de Seguridad Estatal, correspondiéndole como órgano de la administración pública estatal centralizada, la conducción y ejercicio de las funciones y servicios de seguridad pública; protección civil; transito estatal; sistema penitenciario y tratamiento de adolescentes.**

Así también es el órgano

**responsable** de coadyuvar en el diseño e implantación de las políticas estatales en materia criminal y de prevención del delito, fundando sus acciones en la integridad y derechos de las personas, en la preservación de las libertades, la paz pública y el respeto a los derechos humanos, **correspondiéndole** el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Coordinarse con las instancias Federales, Estatales y Municipales, **a fin de integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para cumplir los objetivos y fines en la materia, así como participar en la integración de las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones, tendientes a cumplir dichos objetivos y fines, en los términos, que dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables;

II.- Estructurar y desarrollar las políticas públicas en el estado en materia de **seguridad pública; protección civil; transito estatal; sistema penitenciario y tratamiento de adolescentes**, así como proponer y ejecutar, los programas relativos a la protección de los habitantes, la conservación del orden público y la prevención de los delitos;

III.- **Impulsar las medidas que garanticen la congruencia de la política criminal entre las dependencias de la administración pública estatal y los**

**municipios del estado, así como** diseñar, implantar y evaluar instrumentos y programas de educación preventiva y de organización vecinal para la prevención del delito, apoyándose en medios eficaces de promoción y comunicación masiva;

**IV.- Garantizar en el ámbito de su competencia, las políticas y medidas que permitan que el personal de las instituciones de seguridad pública del estado,** se conduzcan con apego a los principios de legalidad, **objetividad,** eficiencia, profesionalismo, honradez **y respeto a los derechos humanos;**

**V.- Conducir la participación de las áreas correspondientes para** la integración de los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la proporción los informes correspondientes a los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública y de Equipo, que le sean solicitados, **y supervisar la contribución de las dependencias correspondientes para la integración de la información al Sistema Único de Información Criminal;**

**VI.- Organizar, administrar, supervisar y regir el funcionamiento de la Policía Estatal, bajo los principios a que se refiere la fracción IV,** así como garantizar y mantener la seguridad, el orden público y la vialidad, coadyuvando en el diseño, implantación y evaluación de la política criminal del

Estado;

**VII.- Estructurar las estrategias** para prevenir la comisión de delitos y de infracciones a disposiciones jurídicas gubernativas y de policía, **focalizándolas en la protección de las personas** en su integridad física, propiedades y derechos;

**VIII.-** Auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerida **legalmente** para ello;

**IX.- Instituir, operar y desarrollar sus propios sistemas de administración presupuestal y de recursos humanos; logístico y de servicios generales para la atención inmediata y eficaz de los servicios enmarcados en los sistemas de seguridad pública y protección civil, los que deberán ajustarse a los lineamientos que al efecto emitan las dependencias de coordinación global.**

Para efectos del párrafo anterior, los servicios deberán comprender, servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios para la satisfacción de las necesidades y requerimientos que demanden el cumplimiento permanente de sus atribuciones;

**X.-** Someter a la considera-

ción y aprobación del Gobernador del Estado, los proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones que permitan organizar y operar a la **Policía Estatal** y a todos aquellos cuerpos que, complementaria o transitoriamente desempeñen funciones policiales en el Estado, por mandato expreso de la ley, de acuerdos, convenios o reglamentos;

XI.- **Supervisar** y conceder autorizaciones a los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimiento de bienes o valores, incluido su traslado, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de la Entidad; sin perjuicio de cumplir con las disposiciones establecidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de acuerdo con los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para su supervisión, las causas y procedimientos para determinar sanciones, establecidos por las Leyes y Reglamentos aplicables;

XII.- **Formular proyectos de leyes, reglamentos y decretos en el ámbito de su competencia, cuidar la observancia de las leyes y reglamentos vigentes** referentes a la seguridad pública, así como el tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, competencia del Estado, coordinando sus actividades con las autoridades facultadas en la

materia, según el caso;

XIII.- **Emitir Políticas de control y vigilancia en materia de tránsito** en las vías públicas y caminos de jurisdicción estatal, **así como impulsar de manera coordinada la homologación del servicio en los municipios**, en los términos que señalen las leyes y los reglamentos;

XIV.- **Administrar el sistema penitenciario estatal y el de tratamiento de adolescentes, formulando y ejecutando al efecto**, los programas de **reinserción social** de los internos en los centros **penitenciarios** del Estado;

XV.- Promover el establecimiento, **administración** y vigilancia para la debida operación de las instituciones encargadas de la ejecución de las medidas que impongan los jueces especializados para el tratamiento de los adolescentes, cumpliendo las disposiciones de los jueces de ejecución, en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes;

XVI.- Administrar los Centros de **Reinserción Social** y acordar las solicitudes de traslado de reos;

XVII.- **Emitir programas de seguimiento y asistencia a sentenciados liberados, preliberados o que deban ejecutar algún sustitutivo penal**, para su eficaz **reinserción en la sociedad**;

XVIII.- **Tramitar y resolver**, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de extradición, amnistía, indulto y las demás que le concedan las Leyes y Reglamentos;

XIX.- **Diseñar y** proponer al Gobernador del Estado y ejecutar, en su caso, los programas relativos a la protección de los habitantes;

XX.- **Estructurar Programas de Intervención**, auxilio y coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, en los términos que dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables, en materia de prevención, combate y extinción de catástrofes y siniestros;

XXI.- **Emitir los lineamientos necesarios para** otorgar la protección y el auxilio necesario a la población, en casos de catástrofe o siniestro;

XXII.- Diseñar e implantar un sistema de **selección, ingreso, formación, promoción, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, profesionalización y registro de los elementos que integren las diferentes áreas o especialidades de policía, así como de los demás servidores públicos que integren a la a la dependencia, para el debido cumplimiento de los principios de legalidad, Objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.** Asimismo, podrá emitir

las normas técnicas relativas a los instrumentos, equipos, instalaciones y recursos en general, que se destinen a los servidores públicos mencionados;

XXIII.- **Establecer, operar y desarrollar la red estatal de telecomunicaciones**, así como coordinar las funciones de la Unidad de telecomunicaciones del Gobierno del Estado;

XXIV.- Llevar las estadísticas de seguridad pública, tránsito, **reinserción social, tratamiento de adolescentes** y protección civil, que correspondan;

XXV.- Promover el establecimiento **para la determinación de mecanismos de participación de** la sociedad en la planeación y supervisión de la seguridad pública;

XXVI.- **Coordinarse con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, para** Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan;

XXVII.- Coordinar las acciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública y **del secretariado ejecutivo**, así como la elaboración de planes y programas en la materia;

XXVIII.- **Proponer al Gobernador del Estado el nombramiento del Comisionado de la Policía**

**Estatal**, así como impulsar el servicio de carrera para la profesionalización del cuerpo de policía estatal;

XXIX.- Celebrar y suscribir los actos jurídicos; contratos, convenios, así como otorgar poderes de representación y demás documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados **por otras disposiciones;**

XXX.- **Regular técnicamente el servicio de tránsito en el Estado** y proyectar la elaboración de los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, en las vías de jurisdicción estatal, a fin de lograr una mejor utilización de las mismas y demás medios de transporte correspondientes, que conduzca a la más eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

XXXI.- **Emitir lineamientos para actualizar** la normatividad del señalamiento de las carreteras estatales, así como la de los dispositivos de control de tránsito;

XXXII.- **Impulsar y determinar** las acciones encaminadas a mejorar la vialidad en lo referente a la materia de ingeniería de tránsito;

XXXIII.- **Elaborar y ejecutar los Programas Estatales de Seguridad Pública y Protección Civil**, en coordinación con las

autoridades competentes **y vinculadas en la materia;**

XXXIV.- **Inspeccionar** las medidas de seguridad en materia de protección civil y aplicar las sanciones que procedan por **violación a las leyes y reglamentos de la materia;**

XXXV.- **Realizar estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre las causas y efectos del fenómeno delictivo y difundirlos entre la sociedad;**

XXXVI.- **Impulsar las acciones que sean necesarias para estructurar y materializar las políticas de seguridad integral en el Estado;**

XXXVII.- **Emitir acuerdos y disposiciones administrativas en el ámbito de su competencia, así como formular y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que sean necesarios para la operación y funcionamiento de la dependencia;**

XXXVIII.- **Impulsar el establecimiento de sistemas complementarios de seguridad social para los miembros de las instituciones de seguridad pública;**

XXXIX.- **Administrar la Licencia Oficial Colectiva, y supervisar y controlar su uso conforme a las disposiciones de la materia; y**

XL.- Las demás que le fijen **las leyes y reglamentos vigentes**

en el Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el artículo 7; el artículo 25 fracción V; el artículo 29 fracción IV; se reforma el artículo 33 y se adicionan las fracciones I, II, III, y IV a dicho precepto; se reforma el artículo 61; se reforman las fracciones VI y VII y pasa el contenido de la actual fracción VII a la fracción VIII del artículo 70; se reforma la fracción XII del artículo 77; se reforma la fracción IX del artículo 98 y se reforma la fracción III al artículo 241 E de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero número 433, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7.-** El Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en los Municipios, en los términos **y modalidades previstas en la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**ARTÍCULO 25.-**.....

I a la IV.- .....

**V. Contribuir en todas las tareas de desarrollo político, económico, social y en las actividades de prevención social de delito, emergencias y desastres naturales;**

.....

**ARTÍCULO 29.-**.....

I a la III.....

**IV. Jefe de Seguridad Pública, quien deberá reunir los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, además de ser previamente evaluado, capacitado y certificado por las instancias estatales competentes;**

.....

**ARTÍCULO 33.-** El Ayuntamiento deberá verificar, antes de **aprobar** el nombramiento del Jefe de la Policía y sus principales colaboradores, que en el expediente que funde la propuesta **figure constancia de:**

**I. Evaluación, capacitación y certificación por las instancias estatales competentes;**

**II. Inexistencia de antecedentes penales;**

**III. Consulta a los registros estatales y federales de personal de seguridad pública que acredite su adecuado desempeño, que emitirá el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y**

**IV. El cumplimiento de los requisitos que señala la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.**

**Sin el cumplimiento de los requisitos descritos, los ayuntamientos no podrán aprobar el nombramiento del titular o jefe de la policía, y la contravención**

**a este artículo, se equiparará al delito previsto en la fracción VIII del artículo 243 del Código Penal del Estado de Guerrero.**

ARTÍCULO 61.- .....

I a la IV. ....

V. Vigilar que la intervención de los elementos policiales en los casos de infracciones cometidas por menores de edad, se limite a ponerlos inmediatamente a disposición **de la autoridad competente;**

VI a la XXVII.....

ARTÍCULO 70.- .....

I a la V.....

VI. Fijar sueldos a los servidores **públicos municipales** en base al porcentaje sobre ingresos recaudados;

VII. **Nombrar al Jefe de Seguridad Pública o de la Policía, sin que reúna los requisitos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

**Así mismo, quedará prohibido a los ayuntamientos contratar como policía a cualquier persona que no esté debidamente certificada y registrada en el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública; y**

VIII. Establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones establecidas en las Leyes aplicables en favor de las

personas físicas o morales y de instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 77.- .....

I a la XI. ....

XII. Vigilar la organización y funcionamiento de los centros de **reclusión** o arresto que dependan directamente del municipio;

XIII a la XXIX. ....

ARTÍCULO 98.- .....

I a la VIII. ....

IX. Expedir las copias y certificaciones que acuerde el Ayuntamiento, **así como las credenciales a los servidores públicos del Ayuntamiento, excepto las de los miembros de las instituciones policiales que estarán sujetas a la definición del formato que fijen las instancias estatales; y**

ARTÍCULO 241 E.-.....

I a la II. ....

III. Llevar a cabo funciones de policía y gobierno y seguridad pública, **en los términos de las leyes respectivas;**

IV a la XI.- .....

**ARTÍCULO CUARTO.** Se adiciona el párrafo segundo al artículo 132 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del



Estado de Guerrero, número 215 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 132.- .....

Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, salvo lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

**SEGUNDO.-** El actual Consejo Estatal de Seguridad Pública, deberá reestructurarse conforme a las bases previstas en el presente Decreto, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la vigencia de este Decreto.

**TERCERO.-** Los asuntos en trámite derivados de los acuerdos y convenios de coordinación, deberán ejecutarse y cumplirse de conformidad con los lineamientos, modalidades e instituciones previstas en este Decreto.

**CUARTO.-** Las disposiciones reglamentarias que se deriven del presente decreto, se expedirán dentro del plazo no mayor a ciento ochenta días naturales.

**QUINTO.-** Los recursos humanos, materiales y financieros, con que cuente el Centro Estatal de Evaluación, Certificación y Credencialización, se entenderán conferidos al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

**SEXTO.-** Las referencias que se aluden a la Academia de Capacitación, Formación y de Profesionalización, se entenderán referidas al Instituto de Formación y Capacitación Policial, existente.

**SÉPTIMO.-** La Contraloría General del Estado, la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, en un plazo no mayor de sesenta días naturales, a partir de la vigencia de este decreto, dispondrán de los mecanismos y medidas administrativas presupuestales, de programación y transferencia necesarias para la implementación y desarrollo de los sistemas de administración financiera y de personal, de logística y de

servicios generales, para los Sistemas Estatales de Seguridad Pública y Protección Civil; mismos que deberán proveerse para su implementación en el ejercicio fiscal 2010.

**OCTAVO.-** El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza expedirá los certificados a los miembros de las instituciones de seguridad pública, una vez que sea certificado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, mientras tanto continuará aplicando los procedimientos de evaluación y control de confianza, conforme a los parámetros y mecánica operativa definida por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**NOVENO.-** Los procedimientos de carrera policial que se encuentran vigentes en las instituciones policiales del Estado y los Municipios, deberán ajustarse de inmediato a los procedimientos que se definen en este Decreto.

**DÉCIMO.-** Las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera y de Honor y Justicia, de las instituciones policiales del Estado y los Municipios, deberán instalarse o ajustarse según sea el caso, en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Los asuntos que actualmente se encuentran en trámite ante los Consejos o Comisiones de Honor y Justicia

y los que se inicien con anterioridad a la vigencia de este Decreto, deberán substanciarse y resolverse conforme las disposiciones vigentes al momento en que se suscitaron los hechos que los motivaron.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Los Ayuntamientos, deberán alinear la organización, operación y procedimientos de sus Instituciones de Seguridad Pública, así como emitir o adecuar sus reglamentos en esta materia, a las bases que se consignan en este Decreto, en un término no mayor a noventa días hábiles, a partir de la publicación del mismo.

**DÉCIMO TERCERO.-** Sin perjuicio de las bases previstas en el presente Decreto, las instituciones del Cuerpo de Policía Estatal, podrán organizarse de acuerdo a sus capacidades y necesidades administrativas, operativas y presupuestales, siempre que no contravengan imperativos categóricos ordenados en este Decreto que desvirtúen el objetivo y alcance de sus disposiciones.

**DÉCIMO CUARTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones contenidas en leyes, reglamentos, decretos y acuerdos, que se opongán o que ya se contengan en este decreto.

**DÉCIMO QUINTO.-** Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de junio del año dos mil nueve.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.  
**GRAL. JUAN H. SALINAS ALTÉS.**  
Rúbrica.

DIPUTADO PRESIDENTE.  
**HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN.**  
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.  
**JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.**  
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.  
**RAMIRO JAIMES GÓMEZ.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los doce días del mes de junio del año dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
**C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.**  
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
**LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.**  
Rúbrica.

---